

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICACIÓN:** 2025044149  
**EXPEDIENTE:** 2025-5949  
**DEMANDANTES:** LUKAS VARGAS BONILLA  
**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por LUKAS VARGAS BONILLA. y en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

### CAPÍTULO I

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 1:** No es cierto que la póliza de seguro haya sido adquirida en marzo de 2024, como lo afirma el actor. Conforme a los documentos contractuales obrantes en el expediente, la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305 fue adquirida con fecha de inicio de vigencia el 9 de febrero de 2024, por lo que cualquier afirmación en sentido distinto resulta imprecisa y debe ser descartada. Esta información se encuentra claramente establecida en la carátula de la póliza, la cual forma parte integral del contrato de seguro celebrado entre las partes.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 2:** No es cierto. Si bien el vehículo de placas LHQ522 sufrió daños que dieron lugar a la autorización de su reparación por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., mediante la afectación de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, los demás supuestos fácticos expuestos por el actor en este hecho corresponden a apreciaciones subjetivas y valoraciones personales, que no constituyen hechos jurídicamente acreditados.

En ese sentido, y conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante probar la veracidad, certeza y procedencia de cada una de las afirmaciones realizadas, especialmente aquellas de las cuales se pretende derivar consecuencias jurídicas adversas para esta parte.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 3:** No es cierto tal y como lo afirma el demandante. Si bien el vehículo asegurado permaneció en reparación entre agosto de 2024 y enero de 2025 en el taller autorizado, Autoniza S.A., lo afirmado por el actor en cuanto a que dicha permanencia obedeció a una supuesta gestión ineficiente por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. carece de fundamento. En realidad, los plazos que comprendió el proceso de reparación obedecieron a causas técnicas, logísticas y objetivamente justificables, ajenas a cualquier negligencia o dilación por parte de la aseguradora. En efecto, tras la ocurrencia los hechos, se efectuó la valoración técnica inicial por parte de CESVI Colombia y se determinó la necesidad de reemplazar componentes críticos como el sensor de colisión frontal y, posteriormente, la unidad de control ABS. Ambos repuestos no se encontraban disponibles en el mercado nacional y requirieron un proceso de importación directa, cuyo tiempo de gestión y nacionalización escapa al control de la aseguradora.

Ahora bien, la Compañía de Seguros cumpliendo con su obligación indemnizatoria realizó el pago de la instalación de las piezas, así como también debe mencionarse que el vehículo fue sometido a pruebas de programación para verificar que el automotor se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento antes de su entrega definitiva, lo cual denota el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Compañía. En consecuencia, la duración del proceso no obedece a una supuesta ineficiencia, sino a criterios técnicos rigurosos, propios de una reparación estructurada y segura.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 4:** No es cierto. El vehículo fue efectivamente entregado al asegurado el 18 de enero de 2025, tras haberse ejecutado y pagado las reparaciones requeridas en virtud de los hechos acaecidos el día 10 de agosto de 2024 reportados y haberse verificado su estado funcional. No obstante, varios días después de dicha entrega, el asegurado manifestó nuevas inconformidades relacionadas con (i) una presunta ausencia de la tapa del depósito del líquido de frenos, (ii) golpes en la puerta delantera derecha y en el espejo derecho, (iii) el supuesto uso del kit de despinche, y (iv) un golpe en uno de los rines.

En atención a dichas observaciones, la aseguradora gestionó la verificación de las condiciones del

vehículo a través del taller autorizado, y mediante comunicación del 27 de enero de 2025 se dio respuesta detallada a cada punto planteado. Allí se informó que el taller asumiría por cortesía la reparación de la puerta delantera derecha, el espejo derecho y el suministro del emblema “Híbrido” y la tapa del depósito de líquido de frenos, aunque se advirtió que varios de esos elementos, como la puerta delantera, ya presentaban afectaciones al momento del ingreso del vehículo en el mes de agosto de 2024. En consecuencia, es erróneo afirmar que el vehículo fue entregado con fallas o defectos no atendidos. La Equidad Seguros Generales O.C. procedió con diligencia ante los requerimientos del asegurado, verificó técnicamente cada punto planteado y dio solución dentro del marco contractual y comercial correspondiente, sin que ello implique incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante. Sin embargo, este despacho debe tener en consideración que el día 18 de enero de 2025, el vehículo identificado con placas LHQ522 fue entregado al actor tras haberse culminado satisfactoriamente las reparaciones autorizadas por La Equidad Seguros Generales O.C. y pagadas por esta, entre ellas, la sustitución del sensor de colisión frontal, la programación de los sistemas electrónicos afectados y la ejecución de los ajustes técnicos derivados del siniestro reportado. En dicha oportunidad, el vehículo fue entregado en condiciones operativas adecuadas, conforme a lo estipulado en el contrato de seguro.

Sin embargo, en atención a posteriores observaciones formuladas por el actor, la aseguradora gestionó una nueva revisión con el propósito de validar el estado integral del automotor. Como parte de este procedimiento, el día 27 de enero de 2025, personal técnico del taller Autoniza S.A., llevó a cabo una prueba de ruta exhaustiva, durante la cual el vehículo fue movilizado en un trayecto de más de 25 kilómetros. En esta prueba se ejecutaron evaluaciones de esfuerzo, resistencia, velocidad crucero y funcionamiento del limitador de velocidad, operados desde los comandos del timón, sin identificarse fallas funcionales en los sistemas del vehículo.

Los técnicos verificaron además el correcto ingreso de los cambios de marcha, advirtiendo únicamente una leve resistencia atribuible al desgaste progresivo del embrague, fenómeno propio del uso ordinario del automotor y ajeno al evento asegurado. De igual manera, se procedió a realizar más de veinte ciclos de encendido y apagado del motor sin que se activara alerta alguna del sistema de diagnóstico (“Check Engine”), descartando así anomalías en los sistemas de control electrónico.

Frente a las observaciones de carácter estético, como los golpes en la puerta delantera derecha, el espejo retrovisor o el desprendimiento del emblema “Eco Hybrid”, se estableció mediante el registro fotográfico de ingreso al taller que dichas afectaciones preexistían a la reparación. No obstante, como gesto de cortesía comercial, el taller asumió la pintura de la puerta y del espejo, así como la reposición del emblema una vez se recibiera la pieza solicitada.

En cuanto al kit de despinche, se confirmó que se encontraba completo y en buen estado. Sobre los rines y las llantas, se documentó la existencia de rayones y deformaciones compatibles con desgaste por uso y contacto con andenes, circunstancias no atribuibles al taller ni cubiertas por el seguro.

En conclusión, las actuaciones adelantadas por la compañía aseguradora y el taller autorizado dan cuenta de una gestión técnica, oportuna y transparente, con atención constante a los requerimientos del actor, sin que se derive de dicha intervención la existencia de un incumplimiento contractual imputable a La Equidad Seguros Generales O.C.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 7:** No es cierto. Contrario a lo afirmado por el actor, el vehículo fue objeto de revisión técnica exhaustiva y pruebas de ruta el día 27 de enero de 2025, en las cuales no se identificó ninguna falla atribuible a los trabajos de reparación realizados por el taller Autoniza SA. Así lo evidencia el informe técnico rendido por el este, según el cual:

*“Se realizó una prueba de ruta al vehículo con un recorrido superior a los 25 kilómetros, que incluyó trayecto desde la sede de Toberín hasta el retorno del peaje y de regreso al taller, ejecutándose pruebas de esfuerzo, resistencia, velocidad crucero y funcionamiento del limitador de velocidad desde los mandos del timón, sin presentarse novedad alguna”.*

Adicionalmente, se indicó que:

- Los cambios ingresaban con normalidad, salvo una leve resistencia atribuida al desgaste prematuro del embrague, el cual no guarda relación con el siniestro ni con los trabajos ejecutados.
- El vehículo fue encendido y apagado en más de veinte oportunidades, sin que se encendiera testigo alguno en el tablero de instrumentos.
- En cuanto a los elementos reclamados (puerta delantera derecha, espejo derecho, y tapa del depósito de líquido de frenos), el taller asumió su reparación por cortesía comercial, aclarando que la puerta ya presentaba signos de oxidación y golpe desde el ingreso al taller (adjuntándose prueba fotográfica en su momento).
- El kit de despinche fue encontrado completo y en buen estado.
- Los rayones observados en los rines fueron atribuidos al uso cotidiano del vehículo (contacto con andenes), y las llantas presentaban deformaciones por desgaste, sin nexo con el siniestro

ni con los procesos de reparación adelantados.

En este sentido, la compañía prestó el servicio de manera diligente, oportuna y completa, agotando todas las etapas técnicas necesarias y atendiendo incluso aspectos no relacionados con el accidente como medida de atención al cliente, por lo cual no es procedente la imputación de incumplimiento que pretende el actor.

**FRENTE AL HECHO NÚMERO 8:** No me consta, en todo caso, respecto a la alerta del testigo “CHECK ENGINE” mencionada por el actor, debe advertirse que, como fue previamente informado y soportado en el informe técnico del 27 de enero de 2025, se realizaron pruebas completas de ruta que incluyeron más de 25 kilómetros de recorrido, múltiples encendidos y apagados del motor, verificación de sistemas electrónicos, pruebas de esfuerzo y funcionamiento del timón, sin que se presentara activación alguna del testigo ni irregularidad en los sistemas de control del vehículo.

Cualquier aparición posterior de dicha alerta obedece a condiciones internas del sistema electrónico del vehículo que, conforme al numeral 1.3.1 del condicionado general de la póliza Automotor Autoplus N.º 10238305, se encuentra excluida de la cobertura por tratarse de fallas de tipo eléctrico o electrónico que pueden derivar del uso habitual del automotor y no guardan relación causal directa e inmediata con los hechos acaecidos el 10 de agosto de 2024.

En cuanto a los aspectos de orden estético (sellos expuestos al sol, pieza del baúl, entre otros), debe reiterarse que en la medida en que fueron identificados durante el proceso de inspección, se informó oportunamente al actor sobre su condición preexistente. Aun así, el taller asumió algunas de esas reparaciones por cortesía comercial, como lo fue la pintura de la puerta delantera derecha, el espejo derecho y la reposición del emblema “Híbrido”.

Finalmente, en lo que respecta a la reposición de piezas de carácter estético que estaban pendientes de llegada (como el emblema), el actor fue informado que, una vez fueran recibidas por el taller, se coordinaría su instalación. Este hecho no puede interpretarse como incumplimiento alguno de la aseguradora, quien ha actuado diligentemente conforme a lo pactado y ha dado atención técnica a cada requerimiento dentro del marco del contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO 9:** No me consta, en todo caso debe advertirse que las fallas referidas por el actor en cuanto al sistema de calefacción, ruidos en la suspensión y en la correa de distribución no guardan una relación causal, directa e inmediata con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024, ni fueron identificadas como consecuencia del mismo en los informes técnicos emitidos por el taller Autoniza S.A., ni por el concesionario Metrokia. Tales afectaciones corresponden a elementos mecánicos y funcionales del vehículo que, conforme a su naturaleza, pueden presentar deterioro derivado del uso habitual, el paso del tiempo o la falta de mantenimiento ordinario.

En cuanto a la afirmación del actor según la cual “las fallas presuntamente son causa de tener el carro desde agosto a enero sin mover”, es preciso señalar que se trata de consideraciones subjetivas, carentes de sustento técnico, fáctico o probatorio alguno. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante acreditar a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles el hecho de su afirmación.

**FRENTE AL HECHO 10:** No es cierto. La comunicación remitida por La Equidad Seguros Generales O.C. a la Superintendencia Financiera de Colombia no tuvo por objeto minimizar las inquietudes del asegurado, sino exponer de manera detallada, técnica y documentada los antecedentes del caso, la gestión realizada por la compañía y las razones jurídicas y contractuales por las cuales no procedía acceder a ciertas solicitudes del actor.

En dicha respuesta se informó, con sustento técnico y fáctico, que el vehículo fue reparado y se pagaron estas conforme a los términos pactados en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, y se explicó que los daños principales derivados del siniestro del 10 de agosto de 2024, incluyendo el sensor de colisión frontal y el módulo ABS, fueron atendidos en su totalidad, conforme a los informes de diagnóstico, las pruebas de ruta efectuadas y las autorizaciones de reparación emitidas. Igualmente, se aclaró que algunas de las reclamaciones del actor correspondían a afectaciones excluidas por el contrato de seguro, como aquellas derivadas del desgaste natural o del uso habitual del vehículo, lo cual se encuentra expresamente previsto en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la póliza. Asimismo, la aseguradora reiteró ante la Superintendencia que se habían prestado servicios adicionales, como el suministro de un vehículo de reemplazo por tres semanas y la asunción por cortesía comercial de ciertas reparaciones estéticas no cubiertas contractualmente, lo cual demuestra el ánimo colaborativo de la entidad. Por tanto, no es cierto que la aseguradora haya minimizado las fallas o problemas reportados; por el contrario, se garantizó el derecho de contradicción del asegurado y se proporcionó una respuesta técnica y jurídica conforme al marco legal y contractual aplicable.

**FRENTE AL HECHO 11:** No es cierto. La afirmación según la cual “*los daños persisten*” y no se justifican por el tiempo de permanencia del vehículo en el taller, carece de sustento técnico y jurídico. En efecto, las fallas que el actor relaciona en su escrito del 25 de febrero de 2025 no corresponden a daños reportados con ocasión a los hechos del 10 de agosto de 2024, ni fueron identificadas en los informes técnicos iniciales ni durante las valoraciones efectuadas por el taller autorizado Autoniza S.A.

Tal como consta en las comunicaciones oficiales allegadas al expediente, La Equidad Seguros Generales O.C. respondió de manera clara que dichas afectaciones corresponden a condiciones propias del desgaste natural del vehículo y no derivan de la ocurrencia del siniestro ni de una actuación u omisión atribuible a la aseguradora.

En consecuencia, no puede atribuirse a la aseguradora responsabilidad por la supuesta aparición de nuevas fallas tres días después de la entrega del vehículo, máxime cuando tales circunstancias no fueron registradas al momento de la devolución ni acreditadas con prueba técnica idónea, y cuando el automotor ya se encontraba a entera disposición del asegurado.

## CAPÍTULO II

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO.** La pretensión formulada por el actor, tendiente a exigir la reparación integral del vehículo asegurado e incluso a la referenciada en la subsanación de la demanda dirigida al pago de la suma de \$20.000.000 por la depreciación del bien, situaciones que no resultan procedentes ni están llamadas a prosperar, por las siguientes consideraciones:

- Falta de cobertura materia de la póliza No.10238305: De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada tiene la facultad de delimitar, a su arbitrio, los riesgos que está dispuesto a asumir. Así, corresponde al contrato de seguro, en su integridad, fijar de manera expresa los riesgos cubiertos, su alcance material y temporal, el ámbito de aplicación del amparo, y las exclusiones o causales de exoneración de responsabilidad, las cuales constituyen el marco normativo vinculante tanto para las partes como para el fallador, por ello es importante que esta Delegatura tenga en consideración que la póliza no presta cobertura material por las siguientes razones:
  - De conformidad con lo contenido en la subsanación de la demanda es posible evidenciar que el actor pretende le sea reconocido la depreciación debido a que su juicio la intervención del taller generó dicho fenómeno desvalorización. Sin embargo, en este punto debe indicarse que la póliza No. 10238305 no cubre una aparente disminución de valor, por lo que este Despacho no podrá afectar el seguro objeto de litigio.
  - En el presente asunto, se configura una causal de exclusión contemplada en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, relativa a los “*daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de*

*mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al **desgaste natural del vehículo o sus piezas**, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación". En virtud de dicha cláusula, los elementos reclamados por el actor que no guardan relación causal con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024 y cuya afectación obedecen al desgaste funcional del vehículo, los cuales no están cubiertos por el contrato.*

- Extinción de la obligación por pago: La Equidad Seguros Generales O.C. ya cumplió cabalmente con su obligación contractual de hacer, consistente en el pago de las reparaciones de los daños que, conforme a los dictámenes técnicos y al análisis de los hechos reportados el 10 de agosto de 2024, guardaban relación directa, necesaria e inmediata con dicho evento. En efecto, mediante la activación del amparo por Pérdida Parcial por Daños consagrado en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, se adelantó el proceso de valoración técnica, autorización de reparación, sustitución de piezas e importación de repuestos, incluidos el sensor de colisión frontal y el módulo ABS, lo cual culminó con la entrega efectiva del vehículo al actor el día 18 de enero de 2025. Por otro lado, es importante mencionar que el señor Vargas realizó nuevas observaciones, por lo que la aseguradora gestionó otra revisión con el propósito de validar el estado integral del vehículo, el cual posteriormente fue objeto de revisión técnica exhaustiva e incluso se realizó una ruta el día 27 de enero de 2025, en la cual no se identificó ninguna falla atribuible a los trabajos de reparación realizados por el taller. Lo anterior tiene sustento en las facturas que se adjuntan al presente escrito contestatario donde se constata que en efecto la compañía de seguros ya cumplió con esa obligación indemnizatoria.

Adicionalmente, la señora Eliana Reyes, persona autorizada por el tomador del seguro para retirar el automotor, firmó constancia de entrega a satisfacción, declarando que, una vez efectuada la ruta, no se evidenciaban fallas en el vehículo, como se muestra en el siguiente registro documental obrante en el expediente.

ASEO

*Eliana Reyes*  
Firma del asegurado 163098

Se realiza entrega del vehículo en asunto donde no se evidencia ninguna falla en el vehículo salimos a Ruta con la sr: Eliana Reyes donde no se evidencia ninguna anomalía del vehículo se entrega a conformidad y se le explica el manejo del vehículo junto con el Mecánico y se le explica el proceso.

En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada como consecuencia del pago de las reparaciones al vehículo.

Por otro lado, Las reparaciones cuya ejecución ahora se exige (como la eliminación del testigo “Check Engine”, el arreglo del sistema de aire acondicionado, correas de distribución, ruidos de suspensión o detalles estéticos menores) se tratan de fallas atribuibles al uso regular, desgaste natural o condiciones mecánicas internas del vehículo, las cuales se encuentran expresamente excluidas de cobertura en el numeral 1.3.1. del condicionado general.

Pretender la reparación de estos elementos implicaría extender artificialmente el objeto del contrato, desnaturalizando su carácter indemnizatorio, y asignando a la aseguradora cargas no pactadas, ajenas al riesgo asegurado. A ello se suma que ninguno de estos aspectos fue debidamente acreditado en sede probatoria, ni se encuentra justificada su relación con los hechos generadores del siniestro.

En consecuencia, se solicita al Despacho rechazar esta pretensión por carecer de sustento fáctico, técnico y contractual, y declararse probadas las excepciones de mérito que se exponen en esta contestación.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO.** La solicitud del actor toda vez que carece de fundamento fáctico, técnico y contractual, y, por tanto, no es procedente ni está llamada a prosperar. En primer lugar, debe recordarse que la aseguradora cumplió con su obligación aseguraticia, al atender de forma diligente los hechos reportados el 10 de agosto de 2024, activando el amparo de pérdida parcial por daños y pagando las reparaciones que guardaban una conexidad causal directa con el evento accidental asegurado, conforme a lo pactado en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.

Adicionalmente, durante el proceso de reparación, La Equidad Seguros dispuso un vehículo de reemplazo para mitigar posibles afectaciones al asegurado, lo que evidencia el cumplimiento de su deber de colaboración y buena fe.

Por otro lado, los registros técnicos también dan cuenta de que se realizaron pruebas de ruta, evaluaciones funcionales y revisiones adicionales ante nuevas inquietudes del actor, incluso después de la entrega del vehículo. Ahora bien, pretender el reconocimiento de “*cualquier gasto adicional*” sin delimitación concreta, sin prueba alguna de su existencia, monto o nexos causal, representa una generalización vaga e infundada, contraria al principio de carga de la prueba y al carácter meramente

indemnizatorio del contrato de seguro. A ello se suma que muchas de las supuestas fallas o inconvenientes señalados por el actor no corresponden a afectaciones derivadas del siniestro cubierto, sino a condiciones mecánicas, estéticas o electrónicas que obedecen al uso ordinario del vehículo, las cuales, se encuentran expresamente excluidas según el numeral 1.3.1 del condicionado general.

Finalmente, debe enfatizarse que el contrato de seguro no constituye una garantía absoluta sobre el estado general del vehículo, ni obliga a la aseguradora a asumir responsabilidades por reparaciones o inconvenientes ajenos al siniestro asegurado. Reconocer esta pretensión implicaría romper la proporcionalidad contractual y habilitar un escenario de enriquecimiento sin causa en contravía de la naturaleza del seguro de daños. En consecuencia, se solicita al Despacho rechazar esta pretensión en su totalidad.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO** a la solicitud del actor orientada a que se ordene a La Equidad Seguros Generales O.C. el "*cumplimiento cabal del contrato de seguro*", pues mi representada ya cumplió cabalmente con su obligación contractual, consistente en el pago de la reparación de los daños que, conforme a los dictámenes técnicos y al análisis de los hechos reportados el 10 de agosto de 2024, en otras palabras, el contrato de seguro fue ejecutado en debida forma por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., quien, activó el amparo de pérdida parcial por daños con ocasión a los hechos reportados el 10 de agosto de 2024, activando el amparo de pérdida parcial por daños y ejecutando las reparaciones que guardaban una conexidad causal directa con el evento accidental asegurado, conforme a lo pactado en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.

Adicionalmente, durante el proceso de reparación, La Equidad Seguros dispuso un vehículo de reemplazo para mitigar posibles afectaciones al asegurado, lo que evidencia el cumplimiento de su deber de colaboración y buena fe.

Por otro lado, los registros técnicos también dan cuenta de que se realizaron pruebas de ruta, evaluaciones funcionales y revisiones adicionales ante nuevas inquietudes del actor, incluso después de la entrega del vehículo. Ahora bien, pretender el reconocimiento de "*cualquier gasto adicional*" sin delimitación concreta, sin prueba alguna de su existencia, monto o nexo causal, representa una generalización vaga e infundada, contraria al principio de carga de la prueba y al carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro. A ello se suma que muchas de las supuestas fallas o inconvenientes señalados por el actor no corresponden a afectaciones derivadas del siniestro cubierto, sino a condiciones mecánicas, estéticas o electrónicas que obedecen al uso ordinario del vehículo, las cuales, se encuentran expresamente excluidas según el numeral 1.3.1 del condicionado general.

Finalmente, debe enfatizarse que el contrato de seguro no constituye una garantía absoluta sobre el estado general del vehículo, ni obliga a la aseguradora a asumir responsabilidades por reparaciones o inconvenientes ajenos al siniestro asegurado. Reconocer esta pretensión implicaría romper la

proporcionalidad contractual y habilitar un escenario de enriquecimiento sin causa en contravía de la naturaleza del seguro de daños. En consecuencia, se solicita al Despacho rechazar esta pretensión en su totalidad.

### CAPITULO III.

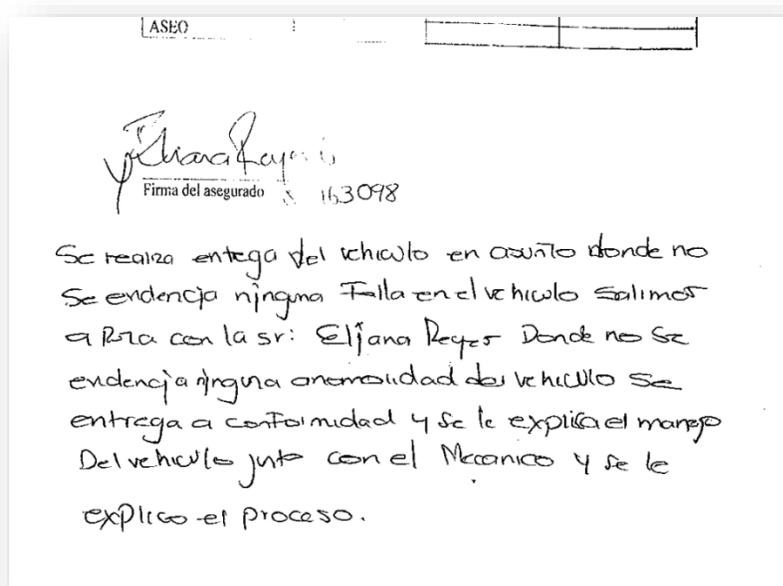
#### I. OBJECCIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO “CUANTÍA”

Resulta indispensable tomar en consideración que en el escrito demandatorio no se presentó un acápite de juramento estimatorio, en consecuencia, es improcedente que se tenga como prueba. Sin perjuicio de lo anterior, se presenta objeción al acápite denominada “cuantía” el cual se relacionó con la subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

- Falta de cobertura materia de la póliza No.10238305: De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada tiene la facultad de delimitar, a su arbitrio, los riesgos que está dispuesto a asumir. Así, corresponde al contrato de seguro, en su integridad, fijar de manera expresa los riesgos cubiertos, su alcance material y temporal, el ámbito de aplicación del amparo, y las exclusiones o causales de exoneración de responsabilidad, las cuales constituyen el marco normativo vinculante tanto para las partes como para el fallador, por ello es importante que esta Delegatura tenga en consideración que la póliza no presta cobertura material por las siguientes razones:
  - - De conformidad con lo contenido en la subsanación de la demanda es posible evidenciar que el actor pretende le sea reconocido la depreciación debido a que su juicio la intervención del taller generó dicho fenómeno desvalorización. Sin embargo, en este punto debe indicarse que la póliza No. 10238305 no cubre una aparente disminución de valor, por lo que este Despacho no podrá afectar el seguro objeto de litigio.
    - En el presente asunto, se configura una causal de exclusión contemplada en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, relativa a los “*daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al **desgaste natural del vehículo o sus piezas**, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación*”. En virtud de dicha cláusula, los elementos reclamados por el actor que no guardan relación causal con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024 y cuya afectación obedecen al desgaste funcional del vehículo, los cuales no están cubiertos por el contrato.
- Extinción de la obligación por pago: La Equidad Seguros Generales O.C. ya cumplió cabalmente con su obligación contractual de hacer, consistente en el pago de las reparaciones de los daños que, conforme a los dictámenes técnicos y al análisis de los hechos reportados el 10 de agosto de 2024, guardaban relación directa, necesaria e inmediata con dicho evento. En

efecto, mediante la activación del amparo por Pérdida Parcial por Daños consagrado en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, se adelantó el proceso de valoración técnica, autorización de reparación, sustitución de piezas e importación de repuestos, incluidos el sensor de colisión frontal y el módulo ABS, lo cual culminó con la entrega efectiva del vehículo al actor el día 18 de enero de 2025. Por otro lado, es importante mencionar que el señor Vargas realizó nuevas observaciones, por lo que la aseguradora gestionó otra revisión con el propósito de validar el estado integral del vehículo, el cual posteriormente fue objeto de revisión técnica exhaustiva e incluso se realizó una ruta el día 27 de enero de 2025, en la cual no se identificó ninguna falla atribuible a los trabajos de reparación realizados por el taller. Lo anterior tiene sustento en las facturas que se adjuntan al presente escrito contestatario donde se constata que en efecto la compañía de seguros ya cumplió con esa obligación indemnizatoria.

Adicionalmente, la señora Eliana Reyes, persona autorizada por el tomador del seguro para retirar el automotor, firmó constancia de entrega a satisfacción, declarando que, una vez efectuada la ruta, no se evidenciaban fallas en el vehículo, como se muestra en el siguiente registro documental obrante en el expediente.



En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada como consecuencia del pago de las reparaciones al vehículo.

Por otro lado, Las reparaciones cuya ejecución ahora se exige (como la eliminación del testigo "Check Engine", el arreglo del sistema de aire acondicionado, correas de distribución, ruidos de suspensión o detalles estéticos menores) se tratan de fallas atribuibles al uso regular, desgaste natural o condiciones mecánicas internas del vehículo, las cuales se encuentran expresamente

excluidas de cobertura en el numeral 1.3.1. del condicionado general.

Pretender la reparación de estos elementos implicaría extender artificialmente el objeto del contrato, desnaturalizando su carácter indemnizatorio, y asignando a la aseguradora cargas no pactadas, ajenas al riesgo asegurado. A ello se suma que ninguno de estos aspectos fue debidamente acreditado en sede probatoria, ni se encuentra justificada su relación con los hechos generadores del siniestro.

En consecuencia, se solicita al Despacho rechazar esta pretensión por carecer de sustento fáctico, técnico y contractual, y declararse probadas las excepciones de mérito que se exponen en esta contestación.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente a la cuantía de la demanda, que el actor estima en \$20.000.000.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA PÓLIZA AUTOMOTOR AUTOPLUS N.º 10238305**

El Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no podrá afectarse la póliza de seguro expedida por mi representada, puesto que se encuentra patente la falta de cobertura material de la mentada Póliza, dado que, el seguro tiene contemplados unos amparos específicos, dentro de los cuales no se encuentra la depreciación. Adicionalmente, es importante que se tenga en cuenta que las supuestas averías frente a los daños estéticos y del sensor no tiene una relación con los hechos acaecidos el día 10 de agosto de 2024, en tal virtud la póliza objeto de litigio no podrá ser afectada.

Es menester dejar expresamente consignado que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>1</sup>.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que el Asegurador a su arbitrio podrá señalar cuales son los riesgos que asume en virtud del contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Ahora bien, es importante indicarle a esta Delegatura que la Póliza Automotor Autoplus no presta cobertura material debido a que no cubre la depreciación y en atención a que los presuntos defectos estéticos, del sensor y demás observaciones no tienen relación con los hechos acaecidos el día 10 de agosto de 2024, tal y como se expone a continuación:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

- **LA PÓLIZA AUTOMOTOR AUTOPLUS N.º 10238305 NO CUBRE LA DEPRECIACIÓN QUE ALEGA EL ACTOR PRESENTARSE**

Teniendo en cuenta lo manifestado de forma previa, es menester traer a colación los amparos que se concertaron por las partes en el negocio asegurativo, en donde se evidencia que los mismos se circunscriben a: (I) Responsabilidad Civil Extracontractual; (II) Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros; (III) Pérdida Total por Daños (IV) Pérdida Parcial por Daños; (V) Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado; (VI) Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado; (VII) Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica (VIII) Protección Patrimonial (IX) Accidentes Personales; (X) Gastos de Transporte Perdida Total (XI); Asistencia Equidad; (XII) Asistencia (Hogar); (XIII) Conductor Elegido; (XIV) Plan Viajero; (XV) Vehículo de Reemplazo; (XVI) Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios y (XVII) Asistencia Jurídica, veamos:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Valor Comercial Asegurado del Vehículo	\$83,300,000.00
Accesorios Vehículo	\$ .00
COBERTURAS AL VEHÍCULO	
Responsabilidad Civil Extracontractual	
– Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00
– Pérdida Total por Daños	\$83,300,000.00
– Pérdida Parcial por Daños	\$83,300,000.00
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$83,300,000.00
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$83,300,000.00
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$83,300,000.00
– Protección Patrimonial	Incluida
– Accidentes Personales	\$40,000,000.00
– Gastos de Transporte Perdida Total	\$25.000 Día Hasta Máximo 30 Días
– Asistencia Equidad	Incluida
– Asistencia (Hogar)	Incluida
– Conductor Elegido	Incluida
– Conductor Elite	
– Plan Viajero	Incluida
– Vehículo de Reemplazo	Hasta 15 días
– Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida
Asistencia Jurídica	Incluida

Por otro lado, debe manifestarse que, el señor Lukas Varga Bonilla dentro de la subsanación de la demanda solicitó el reconocimiento del valor de \$20.000.000 por la depreciación que a juicio del actor ocurrió, la cual se transcribe a continuación:

*“En ese orden de ideas mi petición a la equidad es que responda por los 20.000.000 que mi vehículo se depreció luego de su intervención en el taller”*

Ahora bien, como se evidencia, en la carátula de la póliza no se avizora que la depreciación sea un riesgo amparado, por lo que la petición del actor es a todas luces improcedente, en tanto el eventual reconocimiento quebranta la consensualidad que hubo entre las partes frente al negocio asegurativo.

- **LA PÓLIZA AUTOMOTOR AUTOPLUS N.º 10238305 NO CUBRE DEFECTOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2024**

Es importante tener en consideración que la Compañía atendió la solicitud elevada por el asegurado con ocasión a los hechos reportados en el mes de agosto de 2024, pues gestionó la remisión del vehículo al taller autorizado Autoniza S.A., especializado en la marca Kia, y realizó el pago de las reparaciones necesarias, puesto que de la valoración técnica inicial y de los análisis posteriores realizados por profesionales especializados, se determinó la necesidad de sustituir componentes específicos, como el sensor de colisión frontal y la unidad de control ABS, cuya afectación guardaba una relación directa con el hecho accidental ocurrido el 10 de agosto de 2024.

Por otro lado, como gesto de cortesía comercial, el taller asumió la reparación de piezas no relacionadas con los hechos del 10 de agosto de 2024, como el espejo derecho, la puerta delantera derecha, la tapa del depósito de frenos y el emblema "Híbrido", pese a que algunas de ellas (como la puerta y los rines rayados) ya presentaban signos evidentes de uso y golpes al momento del ingreso en la anualidad del 2024, para lo cual la señora Eliana Reyes firmó recibo a satisfacción del vehículo.

Sin embargo, en este punto, debe indicarse que los defectos mencionados en el mes de febrero de 2025, estos son los estéticos, del testigo CHECK ENGINE e incluso del escape son ítems que no tienen relación alguna con los hechos del 10 de agosto de 2024, por lo que la Compañía de Seguros no debe entrar a responder por estos, situación que fue informada y explicada al tomador del seguro en múltiples oportunidades, una de ellas en la comunicación del 19 de febrero de 2025, como a continuación de ilustra:

la señora Eliana Reyes a satisfacción el pasado 31 de enero de 2025, después de 11 de entregado el vehiculo usted reporta de nuevo que al vehiculo se le encendió el testigo del CHECK ENGINE, esta novedad se escala al taller y ellos al día siguiente envían un técnico para revisar la novedad encontrando que el vehiculo enciende y opera correctamente y que la falla que el vehiculo presenta es en el que va al escape, por lo que **esta falla no tiene relación con el evento presentado por usted si no que esta asociado a un desgaste prematuro de la pieza por lo que debe ingresarlo al taller para que ellos lo revisen y lo gestionen como garantía de la marca, referente a las otras novedades sobre la calefacción, ruidos en la suspensión y otros supuestos ratones le manifestamos que estos no serán asumidos por la Equidad Seguros generales O.C. ya que no tienen ninguna relación con el evento y con la reparacion efectuada por el taller Autoniza.**

Documento: Comunicación emitida por la Equidad Seguros Generales OC del 19 de febrero de 2025

Situación que fue corroborada por un técnico que asistió para la revisión de la novedad reportada por el tomador en el mes de febrero de 2025, lo cual denota el comportamiento de la Compañía Aseguradora para cumplir con la ejecución del contrato en los términos que fueron pactados por las partes.

En conclusión, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, en donde se señala que el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, es claro que no podrá afectarse la póliza de seguro objeto de litigio, puesto que se encuentra patente la falta de cobertura material, dado que, el seguro no contempla como amparo la depreciación del bien y en adición a ello las supuestas averías frente a los daños estéticos y del sensor no tiene una relación con los hechos acaecidos el día 10 de agosto de 2024.

## 2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 1.3.1. DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMOTOR AUTOPLUS No. 10238305

En este punto, resulta importante que su Despacho tenga en cuenta que, en el presente asunto, se configura una causal de exclusión contemplada en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, relativa a los *“daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación”*. En virtud de dicha cláusula, los elementos reclamados por el actor obedecen al desgaste funcional del vehículo, los cuales no están cubiertos por el contrato, lo que excluye cualquier obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora frente a tales ítems.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato**. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar),*

*exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>2</sup>. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**"*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>3</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176),*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>4</sup>”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones previstas en la póliza de seguro, se concluye que, en el presente caso, son plenamente aplicables las contenidas en el numeral 1.3.1, relativas al amparo de pérdida por daños. Tales exclusiones, que delimitan el alcance material del contrato, se configuran frente a varios de los elementos cuya reparación reclama el actor, por corresponder a situaciones expresamente no amparadas por la cobertura contratada, y que, por tanto, no generan obligación alguna en cabeza de la aseguradora. En consecuencia, la reclamación carece de respaldo contractual en lo que respecta a dichos componentes, por estar excluidos del aseguramiento.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

**1.3.1. EXCLUSIONES DE PÉRDIDA POR DAÑOS**

-¿Qué no cubre?-

•Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.

Documento: Condicionando aplicable a la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305

En efecto, al analizar los elementos cuya reparación exige el actor, como el control principal de elevavidrios, las fisuras en las carteras de las puertas traseras, los ruidos en el sistema de suspensión, la supuesta falla del sensor de gases, la disfunción del sistema de calefacción, la activación del testigo Check Engine y la avería con el escape con solicitud de *“reparación completa del sistema que genera esta alerta”* para garantizar el funcionamiento del motor, se advierte que tales afectaciones están asociadas a un desgaste natural, lo cual se encuentra excluido en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la Póliza Automotor Autoplus N.º 10238305.

En conclusión, esta circunstancia ubica dichas reclamaciones fuera del ámbito de amparo material del contrato de seguro, toda vez que configuran la causal de exclusión prevista en el numeral 1.3.1 del condicionado general de la Póliza Automotor Autoplus N.º 10238305, el cual excluye expresamente los daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que obedezcan al uso, desgaste natural o mantenimiento del vehículo. Pretender que la aseguradora asuma la reparación o sustitución de estos componentes, cuya afectación es autónoma, no accidental y carente de nexo causal con el eventual siniestro, implicaría desbordar el objeto contractual del seguro, desnaturalizar su función indemnizatoria y trasladar a la aseguradora cargas que contractualmente no le corresponden, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO**

De entrada, resulta pertinente precisar que la obligación asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., con ocasión del contrato de seguro celebrado con el actor, se encuentra debidamente extinguida, habida cuenta de que fue ejecutada en su integridad mediante el pago de la reparación del vehículo asegurado, en atención a los hechos ocurrido el 10 de agosto de 2024. En desarrollo de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, y activado el amparo por pérdida de daños, la aseguradora adelantó la valoración técnica, autorizó la intervención en taller especializado y asumió los costos inherentes a la reparación. Por tanto, no subsiste obligación alguna pendiente de cumplimiento por

parte de mi representada, toda vez que esta fue plenamente satisfecha.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)*”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

**“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga— solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución* 3º) *Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor*” (Negrita y subrayada fuera de texto).**

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

*“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”<sup>6</sup>*

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.<sup>7</sup> (…).”*

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor<sup>8</sup>. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta necesario precisar, como punto de partida, cuál era la obligación a cargo de la aseguradora en caso de materialización del riesgo, cuestión que se encuentra claramente definida en el contrato de seguro celebrado entre las partes. De acuerdo con lo pactado en la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, y conforme al contenido del amparo por pérdida por daños, la Compañía se obligaba a reparar o indemnizar al asegurado por la destrucción total o parcial del vehículo, siempre que el valor de la reparación, incluyendo repuestos, mano de obra e IVA, no supere el 75%) del valor asegurado al momento del siniestro. Bajo ese marco, la obligación de la aseguradora desde un inicio estaba delimitada por un parámetro técnico y económico objetivo, cuya configuración se cumplió plenamente en el presente caso.

<sup>6</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

<sup>7</sup> Código Civil Colombiano

<sup>8</sup> Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571

<sup>9</sup> Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

**1.3. PÉRDIDA POR DAÑOS**

-¿Qué cubre?-

Bajo el presente amparo, se otorga cobertura a la destrucción total o parcial del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La Equidad, determinará una destrucción total si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro de acuerdo con los valores de la guía Fasecolda.

Adicionalmente, bajo esta cobertura se cubrirán los gastos de grúa, rescate y parqueadero en que se incurra desde el momento del accidente hasta cuando el vehículo es trasladado al taller de reparación. El valor que se pagará por este último concepto será máximo el 20% del costo total de la reparación de vehículo.

Documento: Documento: Condicionando aplicable a la Póliza Seguro Plan Full AA068212

En ese contexto, La Equidad, a través del taller autorizado, verificó técnicamente la necesidad de sustituir el sensor de colisión frontal, pieza que debió ser importada ante la inexistencia de disponibilidad en el mercado nacional y una vez instalada la misma y realizadas las intervenciones procedentes, efectuó el pago correspondiente, lo cual se corrobora a través de las facturas que se aportan al plenario:



AUTONIZA S.A.  
Nº: 860.969.497.4  
C/C Plaza Canal - Cl 164 N°19B-20  
Aut. Medellín Km 2 Vía Cota-Sibola  
Pta. 57-4.328999  
www.autoniza.com Bogotá - Colombia

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA TK 6767**

Fecha Entrada: Ago 12 2024 3:08PM  
Fecha Factura: 20-01-2023 11:48  
Vencimiento: 21-03-2025  
Forma De Pago: Crédito  
Medio De Pago: Transferencia Débito Bancaria  
5400 TALLER COLISION KIA TOBEREN



**PLASTIFIBRA AUTOMOTRIZ LTDA**

PLASTIFIBRA AUTOMOTRIZ LTDA NIT 901449896-9  
Actividad Económica Principal: 4520  
No somos Gran Contribuyente  
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Factura Electrónica de Venta FE - 4599**

Representación Gráfica  
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica  
No. 18764068520378 de 05/04/2024 - 05/04/2025 autoriza FE-3961 a FE-6000

Tipo de Operación: Estandar  
Fecha de Generación: 20/09/2024 15:25  
Fecha de Vencimiento: 20/09/2024 15:25  
Fecha de Validación: 20/09/2024 15:26  
Forma de Pago: Crédito 30 DIAS  
Medio de Pago: Transferencia Crédito Bancaria  
Moneda: COP  
Orden de Compra: 4506



CUFE: 05317a1ab72157809490eb39cc02a575494d1537816a2c2683b4663997c405463876a51ed64472288711cc94008

Cliente:	Asegurado(ra):	Vehículo:	Orden 837	Rembo LHQ522
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES		KIA STONIC MODELO: 2023		
NIT 860.028.415-5	Póliza:	Siniestro: SP148960	Línea:	LHQS22
CR 9 A 99 01 PI 13	Mínimo: 1.350.000	Deductible: 1.000.000.000	Color: BLANCO	GILFN016455
Tel: 5922910		000	Serie: ENAD0817AP6659296	Km: 30.328
				Fec. Vta:
				Garantía:

Notas:

Operación	C/O	Descripción Operación	Cant.	Valor unidad	% Dcto	% Iva	% Aplica	Subtotal	
T		Mano de Obra							
LATI_KI	T	LATONERIA	6.430000	25.716.88	0.00	19.00	91.85	165.359.52	
MECA_KI	T	MECANICA	8.374200	25.716.88	0.00	19.00	91.85	215.358.28	
R		Repuestos							
29110H8600	R	PROTECTOR INFERIOR-MOTOR	1.000000	234.390.97	12.00	19.00	91.85	206.264.05	
58910H8450	R	UNIDAD HIDRAULICA-SISTEMA ABS	1.000000	6.734.721.67	12.00	19.00	91.85	5.944.155.07	
86560H8F80	R	REJILLA-BOMPER DELANTERO	1.000000	860.045.87	12.00	19.00	91.85	756.840.37	
99110H8100	R	UNIDAD DE RADAR FRONTAL	1.000000	6.239.098.27	12.00	19.00	91.85	5.490.406.48	
<b>Total Taller:</b>			<b>380.717.81</b>	<b>Total Repuestos:</b>	<b>12.397.665.94</b>	<b>Total Excentos:</b>	<b>0.00</b>	<b>Total Otros:</b>	<b>0.00</b>
<b>Subtotal</b>	<b>Descuento</b>	<b>Subtotal Descuento</b>	<b>Dedible</b>	<b>Base del IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>			
14.468.974,51	1.690.590,81	12.778.383,77	14.468.975,17	12.778.383,77	2.427.892,91	15.206.280,00			

**DATOS DEL EMISOR**

Razón Social: PLASTIFIBRA AUTOMOTRIZ LTDA  
NIT: 901449896-9  
IVA: IVA  
Email: plastifibraldafact@gmail.com  
Teléfono: 6269466  
Dirección: CRA 28 B 63 F 52  
Ciudad, Depart.: BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ (CO)

**DATOS DEL CLIENTE**

Razón Social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
D.C.: D.C.  
NIT: 860028415-5  
IVA: IVA  
Email: recepcion.fegenerales@laequidadseguros.coop  
Teléfono: 5922929  
Dirección: CRA 9 A 99 07 P 12  
Ciudad, Depart.: BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	RE 007	Reparación y textura careta inferior delantero	1	EA	\$250.000,00	IVA 19%	\$250.000,00	\$297.500,00
							Subtotal	\$250.000,00
							IVA 19%	\$47.500,00
							<b>Total a Pagar</b>	<b>\$297.500,00</b>

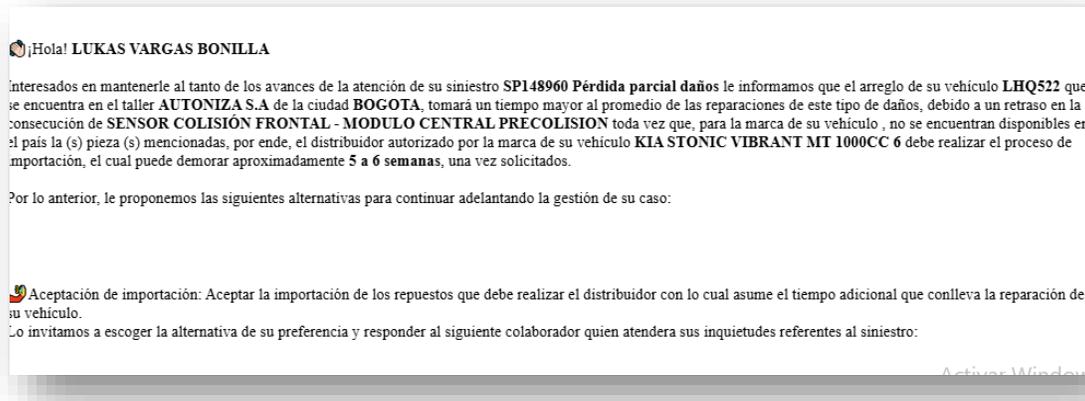
SINIESTRO: SP148960  
PLACA: LHQ522  
VEHICULO: KIA STONIC  
TALLER: AUTONIZA TOBEREN  
Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201  
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la Compañía siempre emitió los comunicados al tomador del seguro respecto del estado de reparación del vehículo, veamos:



Énfasis: “(...) Interesados en mantenerle al tanto de los avances de la atención de su siniestro SP148960 Pérdida parcial daños le informamos que el arreglo de su vehículo LHQ522 que se encuentra en el taller AUTONIZA S.A de la ciudad BOGOTA, tomará un tiempo mayor al promedio de las reparaciones de este tipo de daños, debido a un retraso en la consecución de SENSOR COLISIÓN FRONTAL - MODULO CENTRAL PRECOLISION toda vez que, para la marca de su vehículo , no se encuentran disponibles en el país la (s) pieza (s) mencionadas, por ende, el distribuidor autorizado por la marca de su vehículo KIA STONIC VIBRANT MT 1000CC 6 debe realizar el proceso de importación, el cual puede demorar aproximadamente 5 a 6 semanas, una vez solicitados. Por lo anterior, le proponemos las siguientes alternativas para continuar adelantando la gestión de su caso: Aceptación de importación: Aceptar la importación de los repuestos que debe realizar el distribuidor con lo cual asume el tiempo adicional que conlleva la reparación de su vehículo.”

Por otro lado, se corrobora que mi prohijada cumplió con su obligación indemnizatoria toda vez que la señora Eliana Reyes en representación del demandante declaró haber recibido el vehículo a satisfacción

Para el caso en concreto es importante tener en consideración que la señora Eliana Reyes, persona autorizada por el tomador del seguro para retirar el automotor, firmó constancia de entrega a satisfacción declarando que una vez efectuada la ruta no se avizora ninguna anomalía del vehículo, tan es así que en el documento en mención se declara que se le explicó el manejo del automotor y el proceso efectuado en el taller, lo que denota que efectivamente el cumplimiento de la obligación indemnizatoria por parte de La Equidad Seguros Generales O.C, a saber:

	EMPIZO	NO CUMPLI	N/A
REPUESTOS			
LATONERIA			
PINTURA			
MECANICA			
ASEO			

*Eliana Reyes*  
Firma del asegurado 163098

Se realiza entrega del vehículo en asunto donde no se evidencia ninguna falla en el vehículo salimos a ruta con la sr: Eliana Reyes donde no se evidencia ninguna anomalía del vehículo se entrega a conformidad y se le explica el manejo del vehículo junto con el Mecánico y se le explica el proceso.

Documento: Recibo a satisfacción del 31 de enero de 2025

Transcripción esencial: "Se realiza entrega del vehículo en asunto donde no se evidencia ninguna falla en el vehículo salimos a ruta con la Sr Eliana Reyes donde no se evidencia ninguna anomalía del vehículo se entrega a conformidad y se le explica manejo del vehículo junto con el mecánico y se le explica el proceso...."

Del anterior apartado es posible afirmar que, el demandante a través de la declaración de la señora Eliana Reyes declaró que la Compañía cumplió con su obligación de indemnización, pues pagó las reparaciones del vehículo, el cual como se evidencia en el documento quedo sin ninguna anomalía.

Con lo anterior, se pretende demostrar que, en todo momento, La Equidad Seguros Generales O.C. actuó conforme a criterios técnicos, atendiendo los hallazgos verificados en el vehículo asegurado y generando el correspondiente pago de las reparaciones, así como también otorgó respuesta oportuna a cada requerimiento formulado por el actor. La compañía incluso generó la prestación de un vehículo de reemplazo durante el tiempo en que el automotor permaneció en taller. Así mismo, frente a la solicitud del actor de contar con una valoración especializada en relación con el cambio de la unidad ABS, la Compañía accedió a su requerimiento, gestionó la correspondiente revisión técnica, y remitió el vehículo al especialista, quien confirmó la necesidad de efectuar dicha intervención, la cual fue pagada como se demuestra con las facturas previamente expuestas, cumpliendo con su obligación indemnizatoria, lo cual de forma adicional también se corrobora con el recibo a satisfacción suscrito el día 31 de enero de 2025.

#### 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO.

Debe resaltarse que los hechos invocados por el actor en relación con los aparentes defectos que a su juicio se originaron por el tiempo de reparación y entrega del vehículo asegurado se enmarcan dentro de una causal exonerativa de responsabilidad derivada del hecho de un tercero. En efecto, la demora en la culminación del proceso de reparación no fue causada por una conducta atribuible a La Equidad Seguros Generales O.C., sino por actuaciones, procesos logísticos y tiempos de respuesta de terceros, en este caso, el taller reparador autorizado y los proveedores internacionales de repuestos, cuyas decisiones y gestiones escapan al ámbito de control o subordinación de la aseguradora, lo que rompe el nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el supuesto daño invocado.

En ese sentido, y conforme a lo previsto por la jurisprudencia y la doctrina aplicables, el hecho del tercero opera como una causa extraña que excluye la responsabilidad del deudor cuando dicho tercero actúa con autonomía y su intervención resulta determinante en la producción del resultado dañoso. Por lo tanto, en este caso, no puede atribuirse responsabilidad alguna a La Equidad Seguros Generales O.C., e incluso en el presente caso es factible establecer una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los daños que pretenden endilgar el demandante no son producto de una conducta atribuible a mi prohijada, pues por el contrario son situaciones de la órbita del taller reparador autorizado y los proveedores internacionales.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

*“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuyo presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos*

*esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)*<sup>10</sup>

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*<sup>11</sup>

Visto lo anterior, se tiene que el hecho de un tercero constituye una causal de exoneración de responsabilidad, en la medida en que rompe el nexo causal entre la conducta del presunto agente y el daño alegado. En el presente asunto, los presuntos perjuicios o inconformidades invocados por el señor Lukas Vargas Bonilla encuentran su origen inmediato en el actuar de un tercero, específicamente el proveedor internacional encargado del despacho del sensor de colisión frontal y del módulo ABS, piezas requeridas por el taller autorizado Autoniza S.A. para concluir la reparación del vehículo asegurado. La demora en la recepción de dichos repuestos no fue atribuible a La Equidad Seguros Generales O.C., quien autorizó oportunamente la intervención técnica, sino a la logística de suministro propia del proveedor, que actúa de manera independiente y sin subordinación alguna frente a esta compañía.

En consecuencia, y sin perjuicio de que ya se ha establecido que no existe obligación pendiente a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., y que en todo caso la entrega fue realizada tras la culminación de las reparaciones conforme al contrato, debe resaltarse que tampoco habría lugar a declarar responsabilidad en su contra, toda vez que los tiempos de entrega reclamados por el actor derivan directamente de la actuación de un tercero, cuya intervención, en calidad de proveedor externo de repuestos, constituye una causa extraña, autónoma y relevante que excluye la imputabilidad del supuesto perjuicio a esta parte.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **5. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA**

Lo primero que deberá tener en consideración su Despacho es que la presente demanda no está llamada a prosperar, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que La Equidad

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

<sup>11</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Seguros Generales O.C. sí cumplió con la obligación aseguraticia asumida frente al actor. La demanda pretende endilgarle a mi representada una supuesta responsabilidad por incumplimiento, bajo el argumento de que no haber reparado íntegramente el vehículo identificado con placas LHQ522, lo cual se encuentra completamente desvirtuado. En efecto, tal como consta en los informes técnicos, comunicaciones formales y documentos de cierre allegados, la Compañía autorizó la reparación, importó los repuestos requeridos, atendió las solicitudes del asegurado e incluso prestó un vehículo de reemplazo durante el tiempo en que el automotor permaneció en el taller. Asimismo, La Equidad Seguros Generales O.C. accedió a valoraciones técnicas adicionales cuando estas fueron solicitadas por el actor, y dio respuesta detallada a cada una de las inquietudes planteadas durante el trámite del siniestro, lo cual pone de presente la diligencia y buena fe con la que se ejecutó el contrato.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar:

*“a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, no puede hablarse de incumplimiento por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., cuando está debidamente probado que la Compañía atendió la solicitud elevada por el asegurado con ocasión a los hechos reportados, gestionó la remisión del vehículo al taller autorizado Autoniza S.A., especializado en la marca Kia, y ejecutó las reparaciones necesarias en estricto cumplimiento del amparo por pérdida parcial. A través de la valoración técnica inicial y de los análisis posteriores realizados por profesionales especializados, se determinó la necesidad de sustituir componentes específicos, como el sensor de colisión frontal y la unidad de control ABS, cuya afectación guardaba una relación directa con el hecho accidental ocurrido el 10 de agosto de 2024. La Compañía autorizó y pagó las labores de latonería, pintura y reposición de piezas, limitando su intervención a aquellas afectaciones que, conforme a los dictámenes técnicos, derivaban de manera inmediata y necesaria del siniestro. En ese contexto, el cumplimiento asegurativo fue íntegro, técnico y fundado, sin que pueda configurarse un supuesto incumplimiento por el hecho de no acceder a la reparación de ítems no conexos, funcionales o de desgaste natural, cuya cobertura está expresamente excluida en el clausulado contractual.

**I. SUSTITUCION - DESMONTAJE / MONTAJE (Carrocería y Mecánica)**

S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant.	Cierre	S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant.	Cierre
S	REPARACION PARAGOLPES DELANTERO - CARETA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO - TOT		1	0	S	PROTECTOR DE BAJOS DE MOTOR		1	0
S	SENSOR COLISION FRONTAL - MODULO CENTRAL		1	0	S	REJILLA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO		1	0
S	UNIDAD DE CONTROL ABS		1	1	D	PARAGOLPES DELANTERO		1	0

Observaciones

**II. REPARACIÓN CARROCERÍA**

Observaciones

**III. PINTURA**

Tipo	Nombre de la pieza	Nivel daño	% P	Pint. Par.	Cierre
------	--------------------	------------	-----	------------	--------

Observaciones

**IV. OTRAS OPERACIONES**

Descripcion	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller	Cant	Cierre
Otros Carrocería - REPARACION BOCEL INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO -	0,80	38.400	0	38.400				0
Otros Mecánica - DIAGNOSTICO ABS -	2,00	96.000	0	96.000				0
Scanner (Diagnosis) - -	2,00	96.000	0	96.000				0
Pintar - BOCEL INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO	0,90	43.200	0	43.200				0

Descripcion	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller	Cierre
REPARACION PARAGOLPES DELANTERO - CARETA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO - TOT	0,00	0	0	0			0
SENSOR COLISION FRONTAL - MODULO CENTRAL	1,00	48.000	0	48.000			0
UNIDAD DE CONTROL ABS	1,00	48.000	0	48.000			1

Observaciones

Documento: Valoración del vehículo de placas LHQ-522

Caso contrario sería si, desde el reporte del siniestro, La Equidad Seguros Generales O.C. hubiese incurrido en omisiones sustanciales, como desatender la reclamación del asegurado, ignorar los requerimientos técnicos de reemplazo de piezas, abstenerse de realizar las pruebas de funcionamiento necesarias, o no mantener informado al actor respecto del avance de su trámite. Si tal conducta se acreditara, podría configurarse un incumplimiento susceptible de generar responsabilidad. Sin embargo, ninguno de esos supuestos se presenta en este caso. Por el contrario, la Compañía gestionó activamente la reparación del vehículo, autorizó las intervenciones pertinentes, supervisó los trabajos realizados por el taller especializado, accedió a valoraciones adicionales cuando fueron solicitadas, y garantizó la trazabilidad del proceso a través de comunicaciones formales, lo que excluye cualquier reproche por omisión o negligencia.

En el presente caso, el actor ha solicitado expresamente que se ordene a La Equidad Seguros incluir en la reparación los golpes y rayones en la puerta del copiloto RH, puerta trasera derecha RH, guardafango derecho, costado derecho, desajuste del bómper frontal derecho, el control principal de elevavidrios y las fisuras en las carteras de las puertas traseras RH y LH, elementos que no fueron identificados como consecuencia de los hechos de agosto de 2024, y varios de los cuales, como el sistema de elevavidrios o las fisuras interiores, corresponden a deterioros funcionales o estéticos derivados del uso, que carecen de conexión causal con el hecho accidental:

Ingeniero buenas tardes

El día de hoy realice prueba de ruta al vehículo, donde se recorrieron más de 25 kilómetros y no se presentó novedad alguna, vehículo se movilizó desde la sede de toberin hasta el retorno del peaje y de nuevo al taller, se realizó prueba de esfuerzo, de resistencia, se probó velocidad crucero, limitador de velocidad todo desde el mando de timon y no se presentó falla alguna, los cambios ingresan con normalidad sólo con la resistencia que hace el embrague que ya se siente con desgaste al realizar cambios de marcha y sobre todo para frenar en vehículo con cambios se siente un desgaste prematuro del mismo, pero igual son condiciones normales que tiene que ser revisadas en los mantenimientos que le hagan al vehículo.

El vehículo se incendió y a apagó en más de 20 oportunidades sin presentar novedad, no presenta ningún testigo presente, por lo anterior en el momento de la entrega al cliente hay que enfatizar en el correcto funcionamiento del los mandos del timón ya que puede estar presentando las novedades que el cliente indica por las mismas condiciones de manejo.

Referente a la puerta delantera derecha, que segun el asegurado se averió en el taller, quiero informar que la misma efectivamente ya estaba presentando oxidación donde tiene el golpe, el cual ingreso así, adjunto foto de ingreso, como política comercial autorice realizar la pintura de la puerta y el espejo.

Por otro lado el kit de de despinche se encuentra en buen estado, y completo.

Si se observan varios de los rines presentan rayones y son a causa de andenes pero estos no fueron generados en el taller, incluso las llantas ya presentan deformaciones que por recomendación deben sustituirse para evitar accidentes futuros de estos desafortunadamente no podemos responder por ellos.

El logo de eco hibrid, venia ya con desprendimiento, y es posible que con la presión de la pistola de lavado se hubiera desprendido, ya lo autorice una vez llegue al taller avisaremos al cliente para instalarlo.

Activar Windows  
Ve a Configuración pa

#### Documento: Soporte entrega y prueba del vehículo LHQ-522

**Énfasis:** *El día de hoy realice prueba de ruta al vehículo, donde se recorrieron más de 25 kilómetros y no se presentó novedad alguna, vehículo se movilizó desde la sede de toberin hasta el retorno del peaje y de nuevo al taller, se realizó prueba de esfuerzo, de resistencia, se probó velocidad crucero, limitador de velocidad todo desde el mando de timón y no se presentó falla alguna, los cambios ingresan con normalidad sólo con la resistencia que hace el embrague que ya se siente con desgaste al realizar cambios de marcha y sobre todo para frenar en vehículo con cambios se siente un desgaste prematuro del mismo, pero igual son condiciones normales que tiene que ser revisadas en los mantenimientos que le hagan al vehículo.* El vehículo se incendió y a apagó en más de 20 oportunidades sin presentar novedad, no presenta ningún testigo presente, por lo anterior en el momento de la entrega al cliente hay que enfatizar en el correcto funcionamiento de los mandos del timón ya que puede estar presentando las novedades que el cliente indica por las mismas condiciones de manejo. Referente a la puerta delantera derecha, que segun el asegurado se averió en el taller, quiero informar que la misma efectivamente ya estaba presentando oxidación donde tiene el golpe, el cual ingreso así, adjunto foto de ingreso, como política comercial autorice realizar la pintura de la puerta y el espejo. Por otro lado, el kit de de despinche se encuentra en buen estado, y completo. Si se observan varios de los rines presentan rayones y son a causa de andenes, pero estos no fueron generados en el taller, incluso las llantas ya presentan deformaciones que

*por recomendación deben sustituirse para evitar accidentes futuros de estos desafortunadamente no podemos responder por ellos. El logo de eco hibridó, venia ya con desprendimiento, y es posible que con la presión de la pistola de lavado se hubiera desprendido, ya lo autoricé una vez llegue al taller avisaremos al cliente para instalarlo.*

En esta vía, tampoco resulta procedente atribuir a La Equidad Seguros Generales O.C. la causación de perjuicio alguno, sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial, pues tales afectaciones no se encuentran demostradas en el expediente y resultan abiertamente incompatibles con la conducta diligente, técnica y transparente que desplegó la aseguradora durante el trámite del siniestro. Cabe destacar que, durante el tiempo que el vehículo permaneció en reparación, mi representada suministró un vehículo de reemplazo al asegurado, medida adoptada precisamente para evitar afectaciones derivadas de la indisponibilidad del automotor, lo cual evidencia una gestión orientada a garantizar el cumplimiento integral de su obligación contractual.

En ese contexto, cualquier insinuación o inferencia acerca de la existencia de un menoscabo subjetivo, patrimonial o moral, carece de soporte fáctico y jurídico, toda vez que la Compañía ejecutó en especie su obligación asegurativa, autorizó y supervisó la reparación del vehículo en taller especializado, asumió los costos correspondientes, incluyendo la reposición de piezas importadas, mantuvo informado al asegurado en cada fase del proceso y respondió oportunamente a sus requerimientos. Así las cosas, el supuesto daño invocado en la demanda no tiene respaldo técnico ni contractual, toda vez que la reparación fue efectuada conforme a lo pactado, dentro de los límites materiales de la cobertura y en estricto cumplimiento del clausulado general. No existe nexo causal entre la conducta desplegada por la aseguradora y los perjuicios que se insinúan en el escrito de demanda, por lo que no se configura responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada.

En suma, bajo ningún escenario fáctico o jurídico es posible atribuir a La Equidad Seguros Generales O.C. la causación de los perjuicios reclamados, pues la Compañía actuó con diligencia, buena fe y apego a las condiciones del contrato. Cumplió su obligación en los términos pactados, ejecutó y pagó las gestiones técnicas requeridas para la reparación, brindó acompañamiento al asegurado y facilitó un vehículo de reemplazo para mitigar cualquier contingencia. En consecuencia, no se estructura un incumplimiento contractual, no hay perjuicio acreditado ni corresponde imposición de responsabilidad alguna en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción

## **6. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de la suma de \$20.000.000 que

solicita el actor por concepto de daños estéticos y el sensor, por cuanto La Equidad Seguros Generales OC se encuentra a paz y salvo para con el asegurado, toda vez que, ya afectó la póliza en cuestión, pues realizó el pago de la reparación del vehículo. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre la supuesta depreciación, que si en efecto ocurrió se deba por conductas desplegadas por mi prohijada y que este sea el valor correspondiente a dicho fenómeno. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, en razón a que, la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbe.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>13</sup>*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el supuesto daño sufrido, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En tal virtud, si dicha parte no cumple con su carga, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la***

carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de daños, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos, pues cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Para el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$20.000.000 a título de daño por la supuesta depreciación, sin embargo, no solo debe señalarse que la Compañía no debe responder debido a que no es un riesgo amparado, sino que aunado a ello la parte actora no ha acreditado este supuesto daño.

En conclusión, la parte Demandante señala que el daño se originó por la depreciación, el cual corresponde a una suma de \$20.000.000. Sin embargo, es menester tener en consideración que I) el demandante no aporta medio probatorio que acredite dicha situación (II) el concepto de este monto no puede ser indemnizados por La Equidad Seguros Generales OC, por cuanto no se encuentran cubiertos en la póliza, (III) mi prohijada no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios que conforme a lo que indica el demandante se produjeron por los tiempos de entrega del vehículo, sobre lo cual tampoco obra prueba alguna.

## **7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.**

La parte demandante pretende atribuir responsabilidad a La Equidad Seguros Generales O.C. con fundamento en los tiempos asociados al proceso de reparación del vehículo identificado con placas LHQ522, así como en la supuesta omisión de ciertas intervenciones que, a juicio del actor, fueron ejecutadas de manera incompleta o deficiente. Sin embargo, dichas afirmaciones carecen de sustento fáctico y jurídico, por cuanto mi representada actuó con plena diligencia, oportunidad y apego a los procedimientos técnicos requeridos en este tipo de situaciones, desplegando todas las gestiones necesarias para cumplir con la obligación aseguraticia asumida.

Resulta importante destacar que los periodos asociados a la espera de repuestos importados, los diagnósticos técnicos complementarios solicitados por el propio actor, y las múltiples revaloraciones que fueron atendidas a su solicitud, obedecen a circunstancias logísticas y técnicas ajenas a la voluntad de la aseguradora, y en ningún caso pueden configurarse como omisiones o incumplimientos imputables a mi representada. Por el contrario, todo el proceso fue debidamente documentado, comunicado al asegurado y cerrado conforme a los protocolos internos y a lo estipulado en el contrato de seguro. De modo que, con el fin de desvirtuar la imputación de responsabilidad planteada por el actor, se expondrán a continuación los elementos de prueba y las actuaciones ejecutadas que evidencian el cumplimiento riguroso de los deberes de diligencia contractual por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., lo cual excluye cualquier obligación indemnizatoria derivada de un supuesto incumplimiento inexistente.

En primer lugar, debe señalarse que una vez recibido el aviso del siniestro, La Equidad Seguros Generales O.C. activó el procedimiento de atención inmediata, asignando el caso al taller autorizado Autoniza S.A. – sede Toberín (Bogotá), el cual fue seleccionado por sus capacidades técnicas para realizar la inspección y reparación del vehículo marca Kia Stonic modelo 2023, identificado con placas LHQ522.

El automotor fue trasladado al taller correspondiente y allí se realizaron las inspecciones periciales iniciales a cargo de CESVI Colombia, entidad que emitió el informe técnico de valoración, delimitando las afectaciones atribuibles al siniestro. Con base en dicho informe, se adelantaron las reparaciones correspondientes únicamente respecto de los daños derivados del accidente, excluyendo aquellos elementos cuya afectación no guardaba relación de causalidad con el evento asegurado, conforme a lo previsto en el contrato de seguro.

**SIPO - CESVI COLOMBIA**

LA EQUIDAD  
USUARIO: FDGOMEZ      CONSULTIVO (Clave): 608145      Nro. Cierres: 1  
Nombre: FREDY DANIEL GOMEZ MUNOZ      Fecha Siniestro: 10/08/2024      -Fecha Reg: 10/08/2024 12:35:11 p.m.  
Empresa: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.      Nro. Siniestro: SP148960      Nro. Modificaciones: 1  
Ciudad: BOGOTA      Cliente: LUKAS VARGAS BONILLA

Analista: Yonatan Herrera

---

**Vehículo Original**  
 Marca: Kia      Acabado: Bicapa Metalizado      Denuncia Adicional: vr Estimado Pesado  
 Línea: Stonic      Color: GRIS  
 Version: Vibrant Hybrid 1.0L T      Placa: LHQ522  
 VIN: KNAD6817AP6659296      Servicio: Particular  
 Modelo: 2023      Kilometraje: 0      Amparo: PPD  
 Tipo Pintura: Base Agua

---

Nombre del Taller: AUTONIZA S.A TOBERIN - BOGOTA      Valor hora Carrocería: 48.000      Valor hora Pintura: 48.000

**Observaciones Generales**

**I. SUSTITUCION - DESMONTAJE / MONTAJE (Carrocería y Mecánica)**

S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant.	Cierre	S/DM	Pieza / Accesorio	Lado	Cant.	Cierre
S	REPARACION PARAGOLPES DELANTERO - CARETA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO - TOT		1	0	S	PROTECTOR DE BAJOS DE MOTOR		1	0
S	SENSOR COLISION FRONTAL - MODULO CENTRAL		1	0	S	REJILLA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO		1	0
S	UNIDAD DE CONTROL ABS		1	1	D	PARAGOLPES DELANTERO		1	0

**Observaciones**

**II. REPARACIÓN CARROCERÍA**

**Observaciones**

**III. PINTURA**

Tipo	Nombre de la pieza	Nivel daño	% P	Pint. Par.	Cierre

**Observaciones**

**IV. OTRAS OPERACIONES**

Descripcion	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller	CantCierre
Otros Carrocería - REPARACION BOCEL INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO -	0,80	38.400	0	38.400			0
Otros Mecánica - DIAGNOSTICO ABS -	2,00	96.000	0	96.000			0
Scanner (Diagnosis) - -	2,00	96.000	0	96.000			0
Pintar - BOCEL INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO	0,90	43.200	0	43.200			0

Descripcion	Horas	Vr. Horas	Costo	Vr. Total	T.O.T	Taller	Cierre
REPARACION PARAGOLPES DELANTERO - CARETA INFERIOR PARAGOLPES DELANTERO - TOT	0,00	0	0	0			0
SENSOR COLISION FRONTAL - MODULO CENTRAL	1,00	48.000	0	48.000			0
UNIDAD DE CONTROL ABS	1,00	48.000	0	48.000			1

**Observaciones**

Documento: Valoración del vehículo de placas LHQ-522

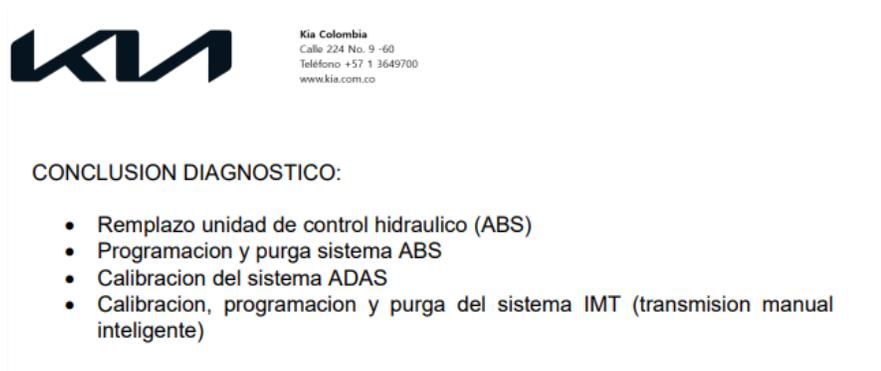
Durante la inspección inicial del vehículo, realizada por el taller autorizado Autoniza S.A., se identificaron daños compatibles con un impacto frontal, específicamente en el paragolpes delantero y el sensor de colisión, activándose además diversos testigos del sistema de seguridad activa del vehículo. Ante esta evidencia, se procedió con la autorización de la reparación y la importación del sensor frontal, cuya instalación y programación fue ejecutada conforme a las especificaciones técnicas del fabricante. Sin embargo, una vez reemplazado dicho componente, persistieron los códigos de falla relacionados con el sistema ABS, situación que motivó una verificación técnica complementaria a cargo de Metrokia S.A., taller oficial de la marca KIA, con el fin de establecer con certeza el origen del fallo.

En el informe técnico emitido el 30 de octubre de 2024, se documentó que el vehículo ingresó con testigos encendidos en el tablero vinculados con el sistema ABS y deficiencia en el frenado, y que durante el diagnóstico se detectaron los siguientes códigos de error (DTC):

- C128504 – Sensor G longitud no calibrado,
- C238001 – Error en la válvula del sistema ABS/TCS/ESP,

fallos que, según concluyó el especialista de marca, se derivaban de un daño interno de la unidad de control hidráulico ABS.

La intervención ordenada incluyó la sustitución completa de la unidad ABS, la programación y purga del sistema de frenos, así como la calibración del sistema ADAS y del sistema IMT, componentes vinculados al funcionamiento integral del vehículo luego del impacto. En ese sentido, resulta evidente que la afectación del sistema ABS fue una consecuencia directa y funcional del siniestro ocurrido el 10 de agosto de 2024, y no una falla preexistente o derivada del uso habitual del vehículo. Esta circunstancia no solo justifica la intervención realizada, sino que desvirtúa cualquier duda sobre la procedencia y razonabilidad de la sustitución autorizada por la Compañía, la cual fue ejecutada dentro del marco de cobertura del contrato de seguro.



#### Diagnóstico Kia al vehículo LHQ-522

Previo a la instalación del nuevo módulo ABS importado, se realizaron las pruebas de ruta correspondientes con el fin de verificar el estado general del sistema de frenos y confirmar si la Culminada esta intervención, el vehículo fue debidamente entregado al asegurado el 18 de enero de 2025, encontrándose en condiciones operativas y funcionales conforme a los parámetros del fabricante. Posteriormente, el actor formuló nuevas observaciones respecto de componentes como la tapa del depósito de frenos, rayones en la puerta derecha, ruidos internos, deformación en el rin y supuesta disfunción del sistema de calefacción. No obstante, tales observaciones fueron atendidas con oportunidad y rigor técnico. En comunicación del 27 de enero de 2025, la aseguradora informó que el taller había realizado pruebas de ruta superiores a los 25 kilómetros, incluyendo evaluación de velocidad crucero, limitador de velocidad y maniobras desde el mando del timón, sin evidenciar fallas operativas. La única observación fue un desgaste prematuro del embrague, claramente atribuible al uso prolongado del vehículo y sin relación alguna con el siniestro o con los trabajos realizados.

En ese mismo mensaje, se informó que, como gesto de cortesía comercial, el taller asumiría la reparación de piezas no relacionadas con el siniestro, como el espejo derecho, la puerta delantera derecha, la tapa del depósito de frenos y el emblema “Híbrido”, pese a que algunas de ellas (como la puerta y los rines rayados) ya presentaban signos evidentes de uso y golpes al momento del ingreso

en agosto de 2024. También se confirmó que el vehículo sería entregado al actor el 29 de enero de 2025, solicitando confirmación del responsable para facilitar la logística.

Finalmente, la señora Eliana Reyes, persona autorizada por el señor Lukas Vargas Bonilla para retirar el vehículo, se presentó en las instalaciones del taller, donde se realizó la prueba de ruta correspondiente. Concluida dicha prueba y sin evidenciarse fallas funcionales en el automotor, la señora Reyes procedió a suscribir el acta de entrega a satisfacción, dejando constancia expresa de que el vehículo se encontraba en condiciones operativas adecuadas y sin novedades al momento de la devolución.

PINTURA			
MECANICA			
ASEO			

*Eliana Reyes*  
Firma del asegurado 163098

Se realiza entrega del vehículo en asunto donde no se evidencia ninguna falla en el vehículo salimos a Ruta con la sr: Eliana Reyes donde no se evidencia ninguna anomalía del vehículo se entrega a conformidad y se le explica el manejo del vehículo junto con el Mecánico y se le explica el proceso.

Finalmente, ante la activación del testigo Check Engine que el actor aduce, la aseguradora gestionó atención técnica al día siguiente, concluyendo que se trataba de una falla en el sensor de gases, ajena al siniestro, y sugerida para ser tramitada vía garantía de fábrica.

En consecuencia, no puede interpretarse como una conducta negligente o incumplida la postura asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. frente a las reclamaciones formuladas por el actor sobre elementos que no guardan una relación directa, necesaria e inmediata con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024. Muy por el contrario, dicha postura responde a una interpretación razonable

y técnica del contrato de seguro, cuya cobertura se encuentra limitada a los daños vinculados causalmente con el evento asegurado. En ese marco, la aseguradora actuó con la diligencia exigida por la ley y el contrato, autorizando la reparación de los componentes principales afectados, como el sensor de colisión frontal y el módulo ABS, incluso gestionando su importación, instalación, programación y pruebas de validación, todo ello conforme a criterios especializados y diagnósticos avalados por el taller autorizado de la marca. Tales actuaciones desvirtúan cualquier señalamiento de omisión, demora o desatención, y permiten concluir que La Equidad Seguros Generales O.C. cumplió de forma íntegra y oportuna su obligación, conforme al alcance contractual del seguro y a los principios de buena fe que rigen su ejecución.

## **8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA 10238305., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

La Equidad Seguros Generales O.C., y lo acontecido en el presente proceso deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Automotor Autoplus N.º 10238305., en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

## **9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, este despacho deberá tener en consideración que la Equidad Seguros Generales OC ya ha realizado pagos, cumpliendo con su obligación indemnizatoria y agotando el valor asegurado, lo cual se corrobora mediante las facturas aportadas.

Para tales efectos es menester transcribir lo preceptuado en la norma en mención:

*ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

Es importante que este despacho tenga en cuenta que mi prohijada ya realizó pagos cumpliendo con la

obligación indemnizatoria a su cargo y en tal virtud se ha ido agotando la suma asegurada, a saber:

**AUTONIZA**  
Seguros Generales

AUTONIZA S.A.  
Nº: 860.069.497-4  
C.C. Plaza Central - Cl 164 N 198 - 30  
Aut Medellín Km 2 Vía Cota-Sibavia  
Pbx: 57-4-5389999  
www.autoniza.com Bogotà - Colombia

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA TK 6767**

Fecha Entrada: Ago 12 2024 3:08PM  
Fecha Factura: 20-01-2025 11:48  
Vencimiento: 21-03-2025  
Forma De Pago: Crédito  
Medio De Pago: Transferecia Débito Bancaria  
5400 TALLER COLISION KIA TOBEREN

**PLASTIFIBRA AUTOMOTRIZ LTDA**

PLASTIFIBRA AUTOMOTRIZ LTDA NIT 901449896-9  
Actividad Económica Principal: 4520  
No somos Gran Contribuyente  
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Factura Electrónica de Venta FE - 4599  
Representación Gráfica  
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica  
No. 18764068520378 de 05/04/2024 - 05/04/2025 autoriza FE-3961 a FE-4000

Tipo de Operación: Estándar  
Fecha de Generación: 20/09/2024 15:25  
Fecha de Validación: 20/10/2024 15:26  
Forma de Pago: Crédito 30 DÍAS  
Medio de Pago: Transferecia Crédito Bancario  
Moneda: COP  
Orden de Compra: 4506

CUFE: 03317a1ab721578a0499eb39cc02d575494d1527c816a3c2883b6693997cd05463070a51ed64427288711ec94008

Cliente:	Asegurado(a):	Vehículo:	Origen:	Rombo:	LHQ522
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES		KIA STONIC MODELO: 2023			
NIT 860.028.415-5	Póliza:	Siniestro: SP148960	Línea:	Placa:	LHQ522
CR 9 A 99 01 PI 13	Mínimo: 1.350.000	Deducible: 1.000.000.000	Color: BLANCO	Motor:	GILFN016495
Tel: 5922910		000	Serie: KNAD0817AP6659296	Kmss:	39.328
				Fec. Vta:	
				Garantía:	

Operación	C/O	Descripción Operación	Cant.	Valor unidad	% Dcto	% Iva	% Aplica	Subtotal
<b>T</b>		<b>Mano de Obra</b>						
LATI_KI	T	LATONERIA	6.430000	25.716,88	0,00	19,00	91,85	165.359,52
MECA_KI	T	MECANICA	8.374200	25.716,88	0,00	19,00	91,85	215.358,28
<b>R</b>		<b>Repuestos</b>						
29110H8000	R	PROTECTOR INFERIOR-MOTOR	1.000000	234.396,97	12,00	19,00	91,85	206.264,05
58910H4000	R	UNIDAD HIDRAULICA-SISTEMA ABS	1.000000	6.754.723,47	12,00	19,00	91,85	5.944.155,07
86560H8200	R	REJILLA BOMPER DELANTERO	1.000000	880.045,87	12,00	19,00	91,85	755.800,37
99110H1000	R	UNIDAD DE RADAR FRONTAL	1.000000	6.239.098,27	12,00	19,00	91,85	5.489.406,48
<b>Total Taller:</b>		<b>389.717,81</b>	<b>Total Repuestos:</b>	<b>12.397.665,94</b>	<b>Total Excentos:</b>	<b>0,00</b>	<b>Total Otros:</b>	<b>0,00</b>
<b>Subtotal</b>	<b>Decreto</b>	<b>Subtotal-Decreto</b>	<b>Deducible</b>	<b>Base del IVA</b>	<b>IVA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>		
14.668.974,51	1.690.590,81	12.778.383,77	14.668.975,17	12.778.383,77	2.427.892,91	15.206.280,00		

NO	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	RE 007	Reparación y textura careta inferior delantero	1	EA	\$250.000,00	IVA 19%	\$250.000,00	\$297.500,00
							<b>Subtotal</b>	<b>\$250.000,00</b>
							<b>IVA 19%</b>	<b>\$47.500,00</b>
<b>Total a Pagar</b>								<b>\$297.500,00</b>

SINIESTRO: SP148960  
PLACA: LHQ522  
VEHICULO: KIA STONIC  
TALLER: AUTONIZA TOBEREN  
Unidades de medida: EA = cada

Así como también debe recordarse que la suma asegurada esta concertada en \$83.000.000, valor que ha tenido disminución en virtud de los pagos por los montos de \$15.206.280 y \$297.500, los cuales disminuyen la suma asegurada.

En conclusión, los valores pagados por La Equidad Seguros Generales OC en cumplimiento de su obligación indemnizatoria disminuyen la suma asegurada, por lo que el monto de \$83.000.000 no queda indemne, por el contrario, como se ha indicado el mismo presenta una disminución.

## 10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio fundamental que informa el contrato de seguro de daños el de reparación integral, entendido como la obligación del asegurador de restituir al asegurado, en la medida de lo pactado, en la situación patrimonial en la que se encontraba antes de la ocurrencia del siniestro. Esta finalidad, sin embargo, no supone una garantía absoluta sobre el estado general del bien asegurado, ni habilita al asegurado para exigir la reparación de afectaciones que no guarden conexidad directa, necesaria y comprobada con el evento cubierto. La reparación integral, en su sentido técnico y contractual, debe circunscribirse exclusivamente a los daños efectivamente derivados del riesgo asegurado y dentro de los límites cuantitativos y cualitativos estipulados en la póliza.

En el presente asunto, La Equidad Seguros Generales O.C. dio cumplimiento cabal al principio de reparación integral dentro del marco del contrato de seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, al asumir la reparación de los elementos identificados como afectados por el siniestro del 10 de agosto de 2024, entre ellos el sensor de colisión frontal y el módulo ABS, incluso gestionando su importación. Pretender, como lo hace el actor, que se extienda la obligación de reparar a elementos no relacionados

con los hechos ocurridos en agosto de 2024, como el sistema de calefacción, el módulo de elevavidrios, los ruidos en la suspensión, o ciertos detalles estéticos, implicaría desbordar el objeto del contrato y alterar su naturaleza jurídica, que no está diseñada para cubrir el desgaste progresivo, fallas funcionales no derivadas del accidente, ni mucho menos garantizar un estado óptimo y general del automotor. En consecuencia, el principio de reparación integral se encuentra plenamente satisfecho, pues la aseguradora actuó dentro de los límites de cobertura pactados, en estricta observancia del riesgo amparado y del equilibrio contractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>12</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, debe recordarse que el contrato de seguro de daños se rige por el principio de indemnización, según el cual el asegurador únicamente está llamado a restituir al asegurado dentro de los límites del riesgo asegurado y del daño efectivamente probado, sin que exista lugar a lucro ni a beneficio adicional alguno. En este orden, la indemnización no puede extenderse más allá de las consecuencias inmediatas, necesarias y contractualmente cubiertas del siniestro, ni comprender

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

elementos que excedan la causa del daño asegurado.

En el presente caso, el actor pretende que se ordene la reparación o sustitución de múltiples elementos del vehículo, como el sistema de calefacción, los ruidos en la suspensión, el testigo CHECK ENGINE, el módulo de elevavidrios o fisuras en las carteras de las puertas traseras, que no fueron identificados como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2024, y que no están cubiertos por la póliza conforme al condicionado general. También solicita que la aseguradora asuma eventuales costos adicionales derivados de la supuesta inmovilización o deficiencias en la reparación, sin aportar soporte técnico ni causal que permita vincular dichos eventos con la conducta de mi representada.

Finalmente, no puede pasarse por alto que La Equidad Seguros Generales O.C. cumplió con su obligación, gestionó y pagó la reparación de los daños derivados del accidente asegurado, reemplazó los componentes afectados, incluso mediante importación, y puso a disposición del actor un vehículo de reemplazo, con lo cual se garantizó su movilidad y se mitigó cualquier posible afectación. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable trasladar a la aseguradora cargas adicionales que exceden su objeto obligacional. Por lo anterior, y al no haberse acreditado el origen asegurado de los elementos cuya reparación se exige, ni el nexo entre los supuestos perjuicios y la conducta de la aseguradora, solicito respetuosamente a su Despacho declarar probada la presente excepción, al no existir fundamento para imponer condena alguna contra La Equidad Seguros Generales O.C.

**11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA**

**SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO			
COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Valor Comercial Asegurado del Vehículo	\$83,300,000.00		
Accesorios Vehículo	\$ 0.00		
COBERTURAS AL VEHICULO			
Responsabilidad Civil Extracontractual			
- Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00		
- Pérdida Total por Daños	\$83,300,000.00		
- Pérdida Parcial por Daños	\$83,300,000.00		
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$83,300,000.00		
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$83,300,000.00		
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$83,300,000.00		
- Protección Patrimonial	Incluida		
- Accidentes Personales	\$40,000,000.00		
- Gastos de Transporte Perdida Total	\$25,000 Día Hasta Máximo 30 Días		
- Asistencia Equidad	Incluida		
- Asistencia (Hogar)	Incluida		
- Conductor Elegido	Incluida		
- Conductor Elite	Incluida		
- Plan Viajero	Incluida		
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 15 días		
- Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida		
Asistencia Jurídica	Incluida		

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado para el amparo de pérdida parcial por daños es de \$83.300.000, como se establece en la carátula de la referida póliza, lo anterior teniendo de presente que dicho valor se ha disminuido con ocasión a los pagos efectuados por mi prohijada en cumplimiento de su obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad Seguros Generales O.C. Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado y con la disponibilidad del mismo. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

## **12. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011**

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

### 13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **14. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

- 1.1. Copia de la Póliza Seguro Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.
- 1.2. Condicionado de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.
- 1.3. Comunicado de 18 de octubre de 2024
- 1.4. Informe técnico STONIC KIA LHQ522
- 1.5. Comunicado de 19 de febrero de 2025.
- 1.6. Constancia de recibo a satisfacción del 31 de enero de 2025
- 1.7. Factura Electrónica de Venta TK6767
- 1.8. Factura Electrónica de Venta FE-450

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUKAS VARGAS BONILLA**, en su calidad demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VARGAS** Pérez podrá ser citado en los medios dispuestos en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.

## 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la señora Eliana Reyes, persona autorizada por el demandante para recibir el vehículo el día 31 de enero de 2025, con el objeto de que se pronuncie sobre el procedimiento de entrega, las condiciones en las que se encontraba el automotor al momento del retiro y, en particular, sobre la prueba de ruta realizada previamente, tras la cual no se evidenciaron fallas funcionales en el vehículo asegurado.

La declaración de esta testigo resulta pertinente, conducente y útil, en tanto permitirá al Despacho contar con un relato directo de quien suscribió el acta de entrega a satisfacción y presenció de forma personal el estado del vehículo al momento de su devolución.

La señora Eliana Reyes podrá ser citada a través del demandante, por haber sido designada como su representante para efectos de la entrega.

- 4.2. Solicito se sirva citar al Doctor **CAMILO ANDRES MORENO**, coordinador de indemnizaciones autos de La Equidad Seguros Generales O.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de las gestiones adelantadas frente al caso que nos ocupa por parte de la compañía. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los hallazgos reportados a la compañía respecto al estado del vehículo al momento de ser ingresado al taller asignado y las autorizaciones emitidas para su reparación, incluyendo los criterios para establecer los ítems a intervenir en el automotor.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las gestiones relacionadas con la reparación del vehículo de placas DFN-929. El Doctor podrá ser citado en la Carrera 9A No. 99-07 torre 3 piso 14 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camilo.moreno@laequidadseguros.coop](mailto:camilo.moreno@laequidadseguros.coop)

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor Daniel Antonio Rincón, jefe de Taller de Metrokía, quienes realizaron la valoración de los daños y confirmaron los elementos que se debieron sustituir y reparar del vehículo asegurado identificado con placas LHQ522, dentro del trámite del siniestro SP148960 amparado por la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Este testimonio resulta conducente, pertinente y útil, en la medida en que dicho testigo podrá ilustrar al Despacho acerca de las reparaciones que debieron realizarse con ocasión a los hechos de agosto de 2024, así como las valoraciones técnicas iniciales, los hallazgos mecánicos y electrónicos detectados durante el proceso de diagnóstico.

El señor Daniel Antonio Rincón, Jefe de Taller de Metrokía puede ser ubicado en la dirección: Calle 224 No, 9-60, Bogotá D.C., teléfono (601) 3649700, teléfono 3112292721 y correo electrónico drincon@kia.com.co

- 4.4. Solicito se sirva citar al representante legal del taller AUTONIZA S.A., sede Toberín, en calidad de agente reparador del vehículo asegurado identificado con placas LHQ522, dentro del trámite del siniestro SP148960 amparado por la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Este testimonio resulta conducente, pertinente y útil, en la medida en que dicho testigo podrá ilustrar al Despacho acerca de las reparaciones efectivamente realizadas al vehículo, las

valoraciones técnicas iniciales, los hallazgos mecánicos y electrónicos detectados durante el proceso de diagnóstico, y las razones por las cuales determinadas fallas reportadas por el asegurado no fueron objeto de intervención al no guardar relación causal con el siniestro del 10 de agosto de 2024. Así mismo, el testigo podrá referirse a los repuestos reemplazados, los procesos de programación de los sensores y módulos afectados, el estado general del vehículo al momento de ingreso y salida, y las comunicaciones sostenidas con la aseguradora.

El representante legal del taller AUTONIZA S.A. puede ser ubicado en la dirección: Carrera 21 No. 169B-25, sede Toberín, Bogotá D.C., teléfono (601) 7429999, y correo electrónico: [servicioalcliente@autoniza.com](mailto:servicioalcliente@autoniza.com) o [colision6@autoniza.com](mailto:colision6@autoniza.com)

## **5. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.**

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial, que tiene como finalidad acreditar las reparaciones efectuadas por el AUTONIZA S.A así como también tendrá la virtualidad de corroborar que las observaciones efectuadas por el demandante con posterioridad al 31 de enero de 2025 son afectaciones por el desgaste natural del automotor, razón por la cual no son objeto de cobertura por parte de la Póliza de Seguro Automotor Autoplus N.º 10238305.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que La Equidad Seguros Generales OC cumplió con su obligación indemnizatoria la realizar las reparaciones y que las observaciones que se presentaron en el mes de febrero aducidas por el demandante son afectaciones por el desgaste natural del vehículo, los cuales no tienen relación con los hechos acaecidos el día 10 de agosto de 2024.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. Comedidamente se le solicita al Despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo.

## **CAPÍTULO VI**

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

**CAPÍTULO VII**  
**NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.